Expediente: **3526/10**
Carátula: **MORENO ANGEL VITERMAN C/ BUNADER ALDO MARCELO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107910930 - MORENO, ANGEL VITERMAN-ACTOR
20172700986 - BUNADER, ALDO MARCELO-DEMANDADO
20204334138 - INSTITUTO DE TUCUMAN DE ENFERMEDADES DEL CORAZON S.R.L., -DEMANDADO
20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO, -DEMANDADO
90000000000 - ARCE PACHECO, NESTOR A.-DEMANDADO
20172700986 - SEGUROS MEDICOS S. A., -ASEGURADORA
20341857857 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -ASEGURADORA
23235172119 - TOSCANO, DANIEL OMAR-CESIONARIO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL S.A., -ASEGURADORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3526/10

H106039253238

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: MORENO ANGEL VITERMAN c/ BUNADER ALDO MARCELO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°3526/10.

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad formulado en este proceso caratulado: "Moreno Ángel Viterman c/ Bunader Aldo Marcelo y otros s/ Daños y Perjuicios", y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 28/05/2026, la compañía aseguradora Seguros Médicos SA, promueve incidente de caducidad de instancia.-

Refiere que, mediante sentencia de fecha 01/10/2025, se retrotrajo el procedimiento al 04/12/2018, como consecuencia de la declaración de nulidad de la cédula de notificación diligenciada en esa misma fecha. Señala que, una vez declarada aquella nulidad, correspondía a la parte actora impulsar el proceso solicitando el libramiento de la cédula a Federación Patronal, conforme lo indicado en la sentencia.-

Mantiene que, habiéndose superado el plazo legal de seis (6) meses de inactividad procesal, corresponde declarar la caducidad de la instancia principal, con imposición de costas a la parte actora.-

II. Corrido el traslado pertinente, la parte actora contesta en fecha 16/06/2026, solicitando su rechazo.-

Sostiene que la caducidad articulada resulta improcedente porque la inactividad no resulta imputable a su parte. Expone que mediante resolución de fecha 01/10/2025 se hizo lugar al incidente de nulidad promovido por la aseguradora, declarándose la nulidad de la cédula de notificación de fecha 04/12/2018 y de todos los actos que fueran su lógica consecuencia.-

Destaca que la mencionada resolución concluyó expresamente que existió una alteración sustancial de la estructura del proceso derivada de errores en las notificaciones practicadas a la citada en garantía, afectándose su derecho de defensa. Destaca que, de ello, puede inferirse que las actuaciones que dieron origen a la nulidad resultan atribuibles al órgano jurisdiccional.-

Afirma que la situación procesal generada y la posterior retroacción del procedimiento no obedecieron a conducta alguna imputable a su parte, sino a irregularidades procesales cuya existencia fue reconocida judicialmente y cuya responsabilidad fue expresamente atribuida al propio Tribunal.-

Señala que la sentencia de nulidad no agotó sus efectos con la mera declaración de invalidez de las actuaciones anteriores, sino que dispuso expresamente que debía notificarse la providencia de fecha 15/11/2018 a la nulidicente Federación Patronal Seguros SA para reconstruir válidamente el debido proceso.-

Indica que tal circunstancia impide considerar configurado un abandono procesal imputable a su parte, toda vez que la paralización posterior no obedeció a una actitud omisiva o de desinterés, sino a la falta de cumplimiento de una actuación expresamente ordenada por el Tribunal como consecuencia directa de la nulidad declarada. Agrega que no puede imputarse abandono de la instancia cuando el expediente permanecía pendiente del cumplimiento de una actividad procesal ordenada judicialmente y destinada precisamente a recomponer la regularidad del procedimiento.-

Agrega que, mediante providencia de fecha 15/03/2024, dictada durante la sustanciación del incidente de nulidad, se dispuso expresamente que los plazos continuarían suspendidos hasta tanto se resolviera la cuestión planteada. Señala que dicha providencia importó la suspensión formal de los plazos procesales mientras se sustanciaba y resolvía el planteo de nulidad. Expresa que, si bien posteriormente se dictó sentencia resolviendo la incidencia, no existió providencia expresa que dispusiera el levantamiento de la suspensión oportunamente decretada ni que declarara reanudado el curso de los términos procesales.-

Concluye que la caducidad de instancia no procede cuando la paralización del proceso obedece a causas ajenas a la voluntad de la parte o cuando la prosecución del trámite depende del cumplimiento de actos jurisdiccionales pendientes.-

III. Por su parte, el Agente Fiscal de la Iª Nominación presenta su dictamen en fecha 30/06/2026, dando cumplimiento con la vista conferida.-

Expone que, del examen de las actuaciones, surge que entre la sentencia dictada el 01/10/2025 y la promoción del incidente de fecha 28/05/2026, transcurrió el plazo establecido por el artículo 240, inciso 1, del CPCCT, sin que durante dicho período se hubieran verificado actos procesales tendientes a impulsar el avance de la causa.-

En consecuencia, estima que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia promovido.-

IV. Análisis de la Caducidad de Instancia

El instituto de la caducidad de instancia implica un modo anormal de terminación del proceso. Tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes y su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de las causas. Es por ello, que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí, concluye su obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros S/ Acción de simulación, fallo n° 464 del 11/06/01).-

Para la procedencia de un incidente de caducidad, es necesario: 1) que la instancia se encuentre abierta, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso del tiempo, y 4) la resolución judicial que así la declare (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I, páginas 530/531).-

En el caso que nos convoca, mediante decreto de fecha 15/03/2024 se dispuso la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resuelva la nulidad planteada por Federación Patronal Seguros SA.-

Ahora bien, la última actuación del expediente es la sentencia de fecha 01/10/2025, mediante la cual prosperó el incidente interpuesto por la aseguradora y se resolvió "DECLARAR la nulidad de la cédula de notificación dirigida al letrado Ignacio D. Bulacio Gómez-, depositada en fecha 04/12/2018 en casillero de notificaciones N° 325 (fs. 1065) y de todos los actos que sean su lógica consecuencia, debiéndose notificar la providencia de fecha 15/11/2018 a la nulidicente Federacion Patronal Seguros SA, en el domicilio procesal digital constituido por el letrado Allan Hagelstrom en su apersonamiento de fecha 04/04/2023". Sin embargo, no surge de la sentencia citada ni de una providencia posterior que se reabran expresamente los plazos procesales suspendidos.-

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de la Provincia al considerar que "Se equivoca la Cámara, haciendo propio el dictamen fiscal (fs. 160), por cuanto omitió valorar que la suspensión de términos de este juicio, ordenada por el inicio del planteo de nulidad articulado por la demandada (fs. 40), seguía vigente y firme. Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza En suma, la sentencia recurrida, en tanto declara la caducidad de instancia en este juicio sin considerar la inexistencia en autos de un decreto que ordene la reapertura de los plazos procesales, que fueran suspendidos expresamente a fs. 40, conculca la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido" (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal.Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Tula Beatriz Lucrecia s/ Ejecución Fiscal. N° Expte: 9933/11. N° Sentencia: 281 - Fecha Sentencia: 15/03/2022).-

En el mismo precedente citado, la Corte Suprema determinó como doctrina legal que "Impide el curso de la caducidad de instancia la existencia, en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena expresamente la suspensión de los plazos, hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en tal sentido".-

En consecuencia, corresponde apartarme del dictamen del Agente Fiscal Civil por lo motivos expuestos y rechazar la caducidad de instancia interpuesta por la compañía aseguradora Seguros Médicos SA.-

V. Costas

Las costas de este incidente se imponen a la aseguradora Seguros Médicos SA por resultar vencida en su pretensión (art. 61 del CPCCT).-

VI. Honorarios

No habiendo finalizado la primera etapa del proceso, se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 18 de la Ley 5480).-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Médicos SA, en fecha 28/05/2026; conforme lo considerado.-

II) COSTAS a la compañía aseguradora Seguros Médicos SA, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

III) RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 28/07/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.